

EJEC. No. 137-2020

INFORME SECRETARIAL -. Bogotá, D.C., julio 2 de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por La DRA. GALDYS ROCIO VARGAS BECERRA con T.P. No. 96.768 del C.S.J, - Sírvase Proveer.-


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

La Dra. GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA apoderada de la sociedad SEIKOU S.A. , solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALVARO ESLAVA JACOME y MYRIAM LUZ DEL SOCORRO DANGOND QUINTERO, por la suma de \$134.598.524,00 por concepto de honorarios del árbitro único y gastos de administración y funcionamiento del centro de arbitraje, intereses moratorios y el pago de las costas y agencias en derecho.-.

Se procedió al estudio de los documentos presentados como base de la acción ejecutiva presentada por la parte demandante, encontrando que los mismos está integrado por la certificación expedida por el arbitro (fl. 2) y el acta No. 6 Auto 7 del 14 de Noviembre de 2019 el cual no se allega y demás documentos actas que se han expedidos en el tribunal de arbitramento -..

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto a documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad.

En el presente asunto se allego certificación del arbitro donde consta el pago de los honorarios y demás gastos visible a fl. 2 , y actas llevadas a cabo en el tribunal de arbitramento, al aplicar las exigencias de las normas arriba citadas al mismo, se observa que no reúne el requisito de exigibilidad que reclama el artículo 422 del C.G.P. y 100 del C.P.L, pues debemos tener en cuenta que el titulo ejecutivo aquí presentado es complejo es decir que debe estar integrado por otros documentos pues debe tenerse en cuenta que no al no allegarse el acta de fecha 14 de noviembre de 2019 donde se señalaron los honorarios y gastos, documento que brilla por su ausencia en el presente proceso y como quiera que no se prueba dicha condición le resta exigibilidad, claridad al título allegado“

Las anteriores situaciones señaladas por el Despacho, conducen a no librar mandamiento de pago, pues no se cumplen los requisitos previsto en el art. 100 del C.P.L., para que la obligación sea ejecutable por la vía laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

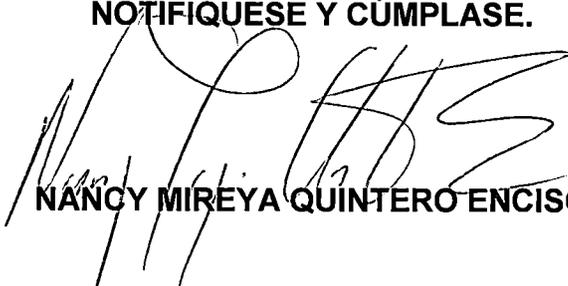
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sociedad SEIKOU S.A. a través de su apoderada, en contra de LVARO ESLAVA JACOME y MYRIAM LUZ DEL SOCORRO DANGOND QUINTERO conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

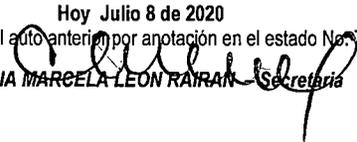
Cyaa.



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy Julio 8 de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77.


CLAUDIA MARCELA LEON RAIKAN - Secretaria